------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., D. E. c/ V. D., L. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 136 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 25 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de abril de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación deducidos: por la codemandada Municipalidad de El Maitén, habiendo expresado sus agravios mediante ID 1569452 siendo respondidos por la actora apelada de idéntica manera en ID 1620934; y por la parte actora quien introdujo su memorial en ID 1577503 y respondidos por la contraria en ID 1599907, ambos enderezados contra la sentencia definitiva dictada a fs. 516/533, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. E. R. por sí y en representación de su hija contra L. V. D. y la Municipalidad de El Maitén y en su consecuencia condenó a éstos últimos *in solidum* a abonar al actor las sumas que indica, por los rubros que refiere, y en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala, impuso las costas del proceso a los codemandados vencidos y reguló honorarios a aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó las pericias rendidas tanto en el Legajo Fiscal relacionado y en este proceso y así tuvo por acreditado que conforme a los testimonios recabados y que refiere, éstos manifestaron que en el tramo de ruta donde ocurrió el accidente había animales sueltos y que no existe cartelería vial que así lo indique; también

que el accidente se produjo por la existencia de un animal en la ruta y así, dicha presencia provocó la colisión frontal y el fatal accidente; evocó lo resuelto por la CSJN en el precedente "*Cleland*" en orden a la responsabilidad directa del Estado por los actos y omisiones de sus órganos fundada en la idea objetiva de falta de servicio; también los precedente "*Torres*", "*Norton*", "*Blanco*" y otros de la SCBA, concluyendo en definitiva que el municipio demandado tiene jurisdicción y poder de policía en el ámbito de la ex Ruta Nacional 40 entre los km 248 y 249 (acceso sur a la localidad de El Maitén); la orfandad probatoria del municipio accionado; que en su consecuencia incurrió en responsabilidad por omisión y es entonces que en función del poder de policía vial, de seguridad y de tránsito, tal omisión permitió la presencia de animales sueltos en la ruta y dicha circunstancia desencadenó el accidente que provocó la muerte de la Sra. L. M. A. Afirmó también que de la prueba colectada se desprende que el animal suelto era propiedad del coaccionado V. D. y así corresponde imputar responsabilidad al nombrado en función de su calidad de propietario. En su virtud decidió hacer lugar a la demanda y ponderó y cuantificó los daños reclamados como dice en su sentencia.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia decretado mediante providencia de fecha 13.09.2024 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que por una cuestión de método, en primer término merituaré las quejas del municipio accionado para luego sí abordar el memorial introducido por el actor.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial introducido por el Municipio quejoso (v. ID 1569452) advierto que en lo sustancial se agravia por entender arbitraria y sin fundamento suficiente la decisión arribada por el *a quo*, realizando una incorrecta valoración de la prueba incorporada a la vez de realizar una interpretación incorrecta de los precedentes que menciona en la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Inicialmente debo manifestar que tengo para mí que la arbitrariedad en la sentencia se nos presenta cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes para sustentar la decisión, sino por el contrario

se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el *a quo* ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberlo hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "*razón suficiente*". La arbitrariedad es en nuestra materia la negación de lo jurídico pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario. Inversamente, el principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la carga o el deber que las sentencias dictadas sean razonablemente fundadas conforme la regla alojada en el art. 3 CCyCN.----------

------Adelanto que no comparto la afirmación de la quejosa pues el judicante, luego de fundar razonablemente su decisión conforme la norma citada atendió al procedimiento dispuesto; ponderó aquéllos extremos que debían acreditar las partes tal y como quedó trabada la *litis* (art. 381 CPCC) y la excepción opuesta por el hoy apelante; valoró los elementos de convicción anejados al proceso conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), ponderó los testimonios conforme las circunstancias y motivos que corroboraron la fuerza de sus declaraciones (art. 460 CPCC); se garantizó el derecho a repreguntar (art. 446 CPCC) y –reitero- fundó razonablemente su decisión, en consonancia con el derecho aplicable y los precedentes que estimó de aplicación al caso (art. 3 CPCC).----------

------Continuando con el memorial que trato, en apoyo de su impugnación el municipio apelante refiere que el *a quo* no ha tenido en cuenta que para que exista una responsabilidad por omisión del Estado debe haber una norma específica que obligue directamente al cumplimiento del deber de seguridad. Insiste en que ni la actora ni el sentenciante han hecho consideración alguna

a la norma que contenga la obligación concreta, expresa y determinada de hacer que en la ocasión hubiere sido omitida de cumplir por parte del municipio.----------

------Sin perjuicio de lo dicho en orden a la arbitrariedad imputada al decisorio y que a mi juicio no es tal, entiendo que la función de policía puede ser definida como aquella que tiene el Estado en aras de la convivencia, del respeto de los derechos humanos y de la satisfacción de bienes comunes, por medio de leyes que aseguren su cometido.----------

------En su virtud, la función de policía tiene una finalidad, que, desde la perspectiva política, puede ser muy amplia, abarcando desde la tradicional seguridad física de las personas hasta el bienestar general de la comunidad. Estas finalidades que se le adjudican al Estado admiten un rango amplio para distinguir entre aquellas que son meros objetivos políticos y sociales las que constituyen deberes jurídicos indeterminados - y las que se traducen en obligaciones normativas.----------

------Los objetivos políticos no producen, normalmente, consecuencias jurídicas. En el deber jurídico indeterminado, no hay un deber de conducta específico sino una función cuya concretización se produce en virtud de planes, decisiones, asignaciones presupuestarias, que son parte de la discrecionalidad que asiste a la actividad estatal. Estos deberes presentan un grado de indeterminación en la legitimación activa, ya que no hay un ciudadano al que se le asigne un derecho con pretensiones positivas. En otros casos, el deber se determina y consiste en una conducta descripta normativamente y que resulta exigible del Estado. Asimismo, puede otorgarse legitimación activa a un ciudadano, configurándose, entonces, una obligación, con sujetos activos y pasivos y un contenido determinado.--------

------En el juicio de ilicitud por omisión se debe: a) Identificar una abstención respecto de un mandato; b) Precisar el mandato incumplido recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándose en la ley y en el ordenamiento jurídico considerado en su integridad; y c) Establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido (v. LEIVA, Claudio Fabricio, GIANELLA, Horacio, SCALVINI, Elda y OLIVERA Marcelo; "*Responsabilidad estatal por omisión de control*"; art. publ. en 2005 en *www.saij.jus.gov.ar*; Id SAIJ: DACC050072).----------

------López Mesa señala que, con ajuste a nuestro derecho positivo, para que

una omisión que ocasione perjuicio a otro genere responsabilidad civil, es necesario que una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido; principio éste que, según el criterio de destacados autores extranjeros y nacionales, habría seguido a la teoría tradicional de origen romano, conforme a la cual la omisión sólo habrá de dar lugar a la responsabilidad del autor, cuando la ley imponga la obligación de cumplir el hecho omitido (v. TRIGO REPRESAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo, "*Tratado de la responsabilidad civil*", Buenos Aires, La Ley, 2.004, T° IV, p. 121).----------

------El art. 1074 del Código Civil velezano (vigente al tiempo del evento dañoso), al disponer que "*toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido*", sólo comprende los ilícitos por omisión simple y no a los de comisión por omisión.----------

------Y es aquí dónde coincido con LORENZETTI en su opinión expuesta en ocasión del caso "*Cleland*" (CSJN, 05.06.07) en cuanto a que la responsabilidad del Municipio debe ser probada por el actor ya que aquél no se convierte automáticamente en responsable por los daños que se ocasionen en la vía pública. Refirió el autor citado que debe existir alguna norma que imponga algún deber de vigilancia o tipo de obligación a fin que el deber mencionado no se convierta en abstracto por constituir un objetivo político o una mera expresión de deseos.----------

------Resulta entonces que el tema a resolver en orden al memorial de la codemandada Municipalidad de El Maitén que trato se circunscribe a determinar si el mencionado Municipio incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus deberes asumidos y establecidos en una norma jurídica concreta.----------

------Así las cosas, y anticipando que propiciaré al Acuerdo la desestimación de las quejas de la codemandada Municipalidad de El Maitén, y atendiendo la facultad que me concede el reconocido principio *iura novit curia*, advierto que al tiempo del evento dañoso (08.05.2015) se encontraba vigente la Ordenanza Municipal Nro. 02/96, dictada por el HCD de El Maitén en fecha 26.09.1996 (hoy derogada por su similar Nro. 48/2015 de fecha 16.09.2015) la que en su art. 1° disponía textualmente que: "*A partir de la promulgación*

de la presente ordenanza, todo animal chico o grande (vacunos, equinos, lanar, porcinos, caprinos, mular) que se encuentre en la vía pública, será trasladado por personal municipal al corralón municipal.", para luego edictar la responsabilidad contravencional de quienes acrediten ser sus dueños.----------

------Reitero: la mencionada Ordenanza Municipal Nro. 02/96 fue dictada en fecha 26.09.1996 y derogada en 16.09.2015. El evento dañoso que da origen a este proceso se produjo en fecha 08.05.2015, es decir, durante la vigencia de la primera.----------

------De la norma entonces vigente y de sus Considerandos, puede colegirse la imposición al estado municipal de la obligación de retirar de la vía pública todo animal chico o grande que se encuentre suelto en ella, legislando a la vez acerca del procedimiento que el municipio debe ejecutar para incautar animales sueltos en caso que sus dueños no cumplan con la normativa e incluso imponerles una multa.----------

------Concluyo así que la citada OM Nro. 20/96 MEM preveía una actitud positiva del municipio; un deber de vigilancia que no es ni un deber jurídico indeterminado, ni un objetivo político ni una mera expresión de deseos ni una aspiración abstracta sino y más bien una concreta obligación que en nuestro caso entiendo incumplida.----------

------Así, estimo que la referida responsabilidad estatal por la falta del servicio prometido, esto es mejorar la seguridad en la vía pública y en materia de tránsito vehicular evitando la presencia de animales chicos o grandes sueltos, tal y como lo vengo diciendo, aparece incumplida en este supuesto y en su virtud la proclamada desestimación de las quejas de la codemandada Municipalidad de El Maitén se impone.----------

------Tengo para mí que hubo relación de causalidad entre la omisión y el daño irrogado pues el perjuicio puede ser objetivamente atribuido a la omisión del sujeto estatal pues aquélla omisión de asumir un comportamiento activo fue por si misma apta, conforme a la experiencia común, para ocasionar el daño, debiendo descartarse el hecho fortuito o cualquier otra circunstancia que habilite a exonerar de responsabilidad a la Municipalidad de El Maitén.----------

------Se ha sostenido que: "*La omisión aparece en relación causal con el daño cuando la acción esperada a la que estaba normalmente obligado el*

Estado hubiera evitado probablemente el resultado dañoso, es decir, cuando el acto que debió realizarse hubiese tenido incidencia directa en la producción del evento dañoso." (cfr. Cám. Apel. Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1°, sent. 01.09.1998).----------

------En definitiva, estimo precisado el mandato incumplido y recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándonos en la ley y en el ordenamiento jurídico general y establecida la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido, y siendo que la administración debe ejercer su control en cada uno de los ámbitos que los requieren, cuando aparece omitido, o ejercido en forma insuficiente, excesivo o abusivo, esa falta o mal ejercicio hace encuadrar la conducta dentro del campo de la antijuridicidad en tanto presupuesto de la responsabilidad.----------

------En atención a lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo desestimar las quejas de la coaccionada Municipalidad de El Maitén. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura abordar el tratamiento del memorial introducido por la actora quejosa (v. ID 1577503).----------

------En su escrito, la actora apelante se agravia en orden al monto condenado en concepto de valor vida, por estimarla exigua, entendiendo que debió considerarse el valor pretendido en demanda. Así dice que si bien al tiempo de deducir su pretensión inaugural no se ha realizado un detalle del cálculo de la indemnización que se pretende, en autos se ha rendido prueba pericial, la que no fuese impugnada por la contraria, y que practicada en fecha 25.08.2020 arrojaba un valor por encima de los $41.000.000.---------

------En apoyo de su impugnación refiere que si bien el a quo ha establecido dicho valor en relación al último salario percibido por la extinta Sra. Andrade, dicha estimación resulta parcial y sesgada pues no cubre el efectivo daño que el repentino fallecimiento de aquélla significó en el grupo familiar.-

------Insiste en que deliberadamente se omitió cualquier consideración a la pericia, no explicándose porqué el judicante se aparta de la pericial.----------

------Destaca que se omitió también considerar los cuidados, colaboración y atención que aquélla dispensaba a su hija.----------

------Se agravia así mismo del monto condenado en concepto de daño moral, señalando que el sentenciante omitió ponderar circunstancias expuestas en demanda.----------

------Ingresando así en la ponderación del agravio deducido, se impone

señalar –en orden al valor vida condenado por el a quo– que es criterio reiterado de este Cuerpo que cuando se pretende modificar un cálculo o un monto que depende de una operación aritmética, el agravio debe demostrarse realizando la quejosa su propio cálculo. Es entonces que advirtiendo que no lo ha hecho aquél agravio debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------Respecto de la queja deducida en relación con la ausencia de condena por daño moral, cabe indicar que en su demanda original articulada a fin de interrumpir la prescripción (v. fs. 1/3vta.) no identificó ni individualizó su reclamo por daño moral y en su oportuna ampliación de fs. 71/72vta., tampoco, incumpliéndose a mi juicio la manda alojada en el art. 333 inc. 6 CPCC.----------

------Así las cosas, y por imperio de lo dispuesto en el art. 280 del rito provincial, este Cuerpo se encuentra inhibido de expedirse en orden a la cuestión propuesta.----------

------Consecuencia de lo manifestado, el memorial de agravios de la actora quejosa, deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas deben ser soportadas en el orden causado (doctr. art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------1) Responsabilidad de la demandada: ----------

------La sentencia de grado consideró que la Municipalidad de El Maitén es corresponsable por el daño que se irrogó al actor en su propio derecho y en representación de su hija debido a la colisión con un animal en ruta 40 dentro de la jurisdicción municipal. Para así decidir tuvo en cuenta lo dispuesto por Ley I N° 560 que regula la responsabilidad del Estado. En tal sentido consideró probada la causal de falta de servicio (art. 3.d).----------

------La codemandada, Municipalidad de El Maitén, se agravió diciendo que la sentencia no había argumentado suficientemente. Que el daño fue causado por el hecho de un tercero del cual no tenía obligación de responder, que el daño se produjo fuera de la planta urbana; que se trata de una zona ganadera

y hay muchos animales sueltos cuyo control es dificultoso.----------
------En cuanto a la tacha de arbitrariedad por falta de argumentación, intentada por la recurrente, surge de la reseña efectuada en este voto que ella no es tal. Hubo suficiente argumentación y pudo ser rebatida por el recurrente, aunque sin éxito conforme lo expondré seguidamente.----------
------En primer lugar debo decir que estamos frente a un supuesto de responsabilidad del Estado y, conforme a los artículos 1764 y 1765 CCyCN, cuya constitucionalidad no fue impugnada, no se aplican las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sino la ley I n°560 de Chubut. El artículo 3° dice que son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima que haya un daño cierto (inc. a); que sea imputable a la actividad o inactividad del Estado (inc. b); que haya una relación de causalidad adecuada (inc c) y que haya una falta de servicio. La responsabilidad por falta de servicio es de naturaleza objetiva por lo tanto queda sin virtualidad la queja referida a la cantidad de animales en la zona; el carácter ganadero del lugar y el hecho del infortunio se hubiera producido fuera de la planta urbana.----------
------En cuanto al hecho de la víctima o un tercero del cual no se tenga que responder, ha dicho la doctrina *"para la existencia de la causal en comentario se requiere que existan los requisitos establecidos para el caso fortuito o la fuerza mayor - inevitable, insuperable, imprevisible y actual-* (PALMA 2022 - 90). Concretamente, si se llegara a concluir que hubo falta de servicio la omisión del guardador no reúne la calidad de insuperable ni imprevisible ya que el servicio consistiría, precisamente, en evitar que ello suceda.----------
------Dicho lo precedente, lo único que se debe constatar, a los efectos de la responsabilidad de la Municipalidad del Maitén, es si estaba obligada o no a cuidar que ese animal no estuviera allí.----------
------La ordenanza 02/2002 artículo 1 dice: *"A partir de la promulgación de la presente ordenanza, todo animal chico o grande (vacunos, equinos, lanar, porcinos, caprinos, mular) que se encuentre en la vía pública, será trasladado por personal municipal al corralón"*. La Municipalidad de El Maitén asumió el compromiso de brindar ese servicio; debe hacerlo y si no lo hizo tiene que indemnizar. Así lo voto.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado.----------

------2) Indemnización por pérdida de chance y daño extrapatrimonial.----------

------La actora se queja de que lo condenado en concepto de "valor vida" es exiguo. Dice que debió concederse lo pedido en la demanda. Reconoce que al demandar omitió hacer un cálculo detallado sobre cómo llegó al monto pretendido, pero aduce que se ha practicado pericia; que no fue impugnada y que ella arroja un valor por encima de $41.000.000.----------

------También dice que reclamó consecuencias extrapatrimoniales y el magistrado omitió considerarlas en su sentencia.----------

------Voy a comenzar advirtiendo que observado el escrito de demanda él adolece de un defecto que obstaba a su procedencia. La actora reclamó $5.000.000 bajo el rubro *"valor vida"* que según ella se integraría por el ingreso promedio mensual; el daño extrapatrimonial; la pérdida de chance de ingresos superiores más *"servicios gratuitos no retribuidos"*.----------

------Es claro que hubo una deficiencia en el modo de interponer la demanda. No existe el "valor vida", mejor dicho el valor de la vida es inconmensurable, lo que se indemniza es un equivalente dinerario por las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales del deceso. Sorprende que en la demanda se hubiera citado precisamente una jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal (expte 15.054-S-1994) donde explica lo que acabo de decir e igualmente se hubiera llevado adelante esta defectuosa forma de proponer el rubro. Para que se entienda, no se trata solo del nombre que se atribuya. Aun cuando se lo hubiera denominado equivocadamente habría podido proceder si se lo hubiera calculado de forma correcta; si se argumentaba sobre adecuadamente respecto al modo en que llegó a ese monto; se hubiera explicado cuanto y por qué correspondía a pérdida de chance; más cuanto y por qué correspondía a daño extrapatrimonial. Nada de eso se hizo en la demanda.----------

------El Juez de la anterior instancia soslayó este defecto e igualmente procedió a calcular la pérdida de chance teniendo en cuenta para ello los ítems necesarios que de forma casi unánime reconoce la doctrina, es decir ingresos presuntos, cálculo del porcentaje que destinaría a asistencia; tiempo probable de la asistencia presunta.----------

------A la defectuosa forma de proponer la demanda se suma una defectuosa forma de expresar agravios. La actora debió explicar donde está el error de cálculo de la sentencia y exponer la forma correcta de calcular. Por el contrario, remite a lo dicho en una pericia que arroja una suma muy superior y solicita que se condene lo pedido en la demanda.----------

------El principio de integralidad de la reparación, sumado al derecho de defensa exige que quien demanda especifique con claridad no sólo cuanto quiere sino como llega a ese cálculo. No basta con invocar sumas aproximadas, sin fundamento alguno, para que sea el magistrado quien salve después ese defecto. El solo hecho de que el cálculo no hubiera sido expuesto en la demanda, tal como la actora recurrente lo reconoció, era motivo suficiente para que se rechace la pretensión. Reitero, el Juez de grado decidió concederla igualmente y esa decisión no puede ser revisada en esta alzada ya que no fue impugnada por la demandada, pero tampoco puede aceptarse una apelación basada en lo que antes no se pidió adecuadamente y ahora no se rebate suficientemente.----------

------En cuanto al daño extrapatrimonial cabe decir lo mismo. No se demandó expresamente ni se hizo un cálculo aproximado de él. Hay una referencia vaga e imprecisa dentro del llamado valor vida. Se invocaron daños bifrontes como el daño estético y el daño psicológico sin explicar cuanto de cada uno de ellos se consideraba extrapatrimonial y cuanto de ello obedecía a terapias restaurativas. No hay agravio cuando la sentencia de grado no concede lo no pedido o lo pedido mal.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Respecto a las costas y existiendo vencimientos de ambas partes voy a coincidir nuevamente con el Sr. Vocal que me precedió en que ellas deben distribuirse en el orden causado. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (doctr. art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. E. C. en el 4,5% y los correspondientes a los Dres. J. T. y E. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder

conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (doctrina art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. E. C. en el 4,5% y los correspondientes a los Dres. J. T. y E. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (doctr. art. 72 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. K. E. C. en el 4,5% y los correspondientes a los Dres. J. T. y E. S., en conjunto y proporciones de ley, en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación

procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 69 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.